



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00010 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder, en el sentido en que quien debe otorgar el mismo, es la madre del menor en representación de aquel, de conformidad con el inciso primero del artículo 54 del C. G. del P., en armonía con el artículo 73 ibídem. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Adecuará el hecho primero señalando de manera adecuada la edad del menor.

TERCERO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del

libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere).

CUARTO. – Aportará de manera legible la escritura pública N° 1315 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 24 de Círculo de Medellín, Ant.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SEXTO. – Aclarará la razón por la cual en el acápite de pruebas solicita oficiar al empleador del demandado para que informe la dirección de aquel cuando en el acápite de notificaciones se denuncia dirección física del ejecutado; en todo caso deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

SÉPTIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, deberá indicar las cuentas de ahorro sobre las cuales solicita se decrete medida cautelar que se encuentren a nombre del ejecutado y la entidad bancaria a la cual pertenecen. Así mismo, con respecto de oficiar a Transunión para solicitar información de las cuentas bancarias del demandado, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ac60a0ebcf7dc07ab902351ae56702a6d725d72f4563396994b0e2e877f8a

8

Documento generado en 25/02/2021 01:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>